

RADICACIÓN 080014053017201700983-00
PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: MONICA VILLAMIZAR CASTRO identificada con C.C. 32.675.766.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, el cual este despacho ordeno que fuera remitido a la oficina judicial para que fuera repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, en razón a ello se repartió y fue asignado al Juzgado Quinto civil Municipal de Barranquilla, este devolvió el expediente, sin proponer el conflicto. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 9 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente el Despacho procederá mediante el presente auto a declarar conflicto de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P. y previo el estudio de las siguientes consideraciones:

El presente proceso fue remitido de oficina Judicial, a esta Agencia Judicial, y se procedió por el despacho a decretar la apertura del proceso liquidatorio de la señora **MONICA VILLAMIZAR CASTRO identificada con C.C. 32.675.766** y se designó liquidador, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018, sin embargo mediante acuerdo PCSJA19-11256 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho fue convertido en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en razón a ello el 27 de septiembre de 2019 el Despacho procedió a ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial para fuese repartido entre los Juzgados Civiles Municipales, teniendo en cuenta que el legislador solo prohijó con la competencia para conocer de estos asuntos a los Juzgados Civiles Municipales., por lo que, en atención a la naturaleza del mismo, no se podía seguir con su conocimiento, circunstancia que subsiste en la actualidad, pues este despacho sigue transformado como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, el presente asunto consiste la “LIQUIDACION PATRIMONIAL DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”, que es del conocimiento de Juzgados Civiles Municipales, de conformidad a los dispuesto en el artículo 534 del C.G.P. el cual reza.

“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. (...)

Posteriormente, este proceso, fue repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Barranquilla, correspondiéndole al JUZGADO QUNTO CIVIL MUNICIPAL DE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

BARRANQUILLA, conocer del mismo, el cual el 15 de noviembre de 2019, ordenó devolver el expediente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, sin proponer conflicto de competencia.

Seguidamente, fue recibido por este despacho.

Por lo anteriormente narrado se hace indispensable promover conflicto de competencia y sean los Juzgados del Circuito quienes diriman la competencia, pues es claro que desde el momento en el cual el Juzgado 8 de Pequeñas Causas estimó su falta de competencia, al no estar de acuerdo con la tesis del Juzgado 5 Civil Municipal, debió dar aplicación a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P que indica: “ (...) cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación (...), pues finalmente es el Juez del Circuito quien deberá dirimir el conflicto existente entre los Juzgados Civiles municipales.

En ese orden de ideas, se suscitará el conflicto respectivo y se remitirá el expediente a los Juzgados del Circuito para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Suscitar conflicto negativo de competencia, frente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. REMITIR la presente demanda a los jueces Civiles del Circuito para que diriman el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd96d2ac23eb42e26da6e1b995bbd35d803b8ef2a7e629b2741d6c6893d257a**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**